

Asesoría General de Gobierno

Ley Nº 5674 - Decreto Nº 2508

LEY DE CUPO FEMENINO EN LA MÚSICA

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular el cupo femenino y el acceso de las artistas mujeres a los eventos de música en vivo que hacen al desarrollo de la industria musical.

ARTÍCULO 2°.- CUPO FEMENINO. Los eventos de música en vivo, así como cualquier actividad organizada de forma pública o privada que implique lucro comercial o no y que para su desarrollo convoquen a un mínimo de tres (3) artistas y/o agrupaciones musicales en una o más jornadas y/o ciclos, y/o programaciones anuales, deben contar en su grilla con la presencia de artistas femeninas conforme a la siguiente tabla:

ARTISTAS PROGRAMADOS	CUPO FEMENINO
3	1
4	1
5	2
6	2
7	2
8	2
9	3
10	4

A partir de los once (11) artistas programados, se entiende que el cupo femenino se cumple cuando éste represente el cincuenta por ciento (50%) del total de artistas solistas y/o agrupaciones musicales de la grilla. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determine fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima se obtiene acercándose a la unidad entera más próxima. Cuando de la aplicación del treinta por ciento (30%) resulte un número cuyo primer decimal sea cinco (5) se aplica la unidad inmediata superior.

ARTÍCULO 3°.- ALCANCES. El cupo femenino se encuentra cumplido cuando se componga por artistas solistas y/o agrupación musical compuesta por integrantes femeninas y/o agrupaciones musicales nacionales mixtas entendiéndose por estas a aquellas donde la presencia femenina implique un mínimo del treinta por ciento (30%) sobre el total de sus integrantes. Para el cálculo de este porcentaje se debe proceder conforme al Artículo 2° de la presente Ley.

Las prescripciones de lo establecido no alcanzan a los grupos musicales que acompañen a solistas.

ARTÍCULO 4°.- REGISTRO. Las artistas comprendidas en el Artículo 2° de la presente Ley deben estar registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Nacionales Musicales, de conformidad con la Ley Nº 26.801.

ARTÍCULO 5°.- SUJETOS OBLIGADOS. A los efectos de la presente Ley, se consideran sujetos obligados al cumplimiento del cupo referido a aquellos que cumplan la función de productor/a y/o curador/a y/o organizador/a y/o responsable comercial del evento, entendiéndose que si estas condiciones están repartidas entre diferentes personas humanas o jurídicas la obligación impuesta por la presente norma los alcanza de manera solidaria a todos ellos.

ARTÍCULO 6°.- DEBERES. Los sujetos obligados deben acreditar fehacientemente ante la Autoridad de Aplicación dentro de los noventa (90) días previos a la realización del espectáculo o dentro de los cinco (5) días posteriores de la puesta a la venta de las entradas al mismo y/o publicidad del evento, el cumplimiento del cupo establecido mediante la presentación de la grilla del espectáculo programado.

ARTÍCULO 7°.- Cualquier artista mujer podrá advertir por medio fehaciente a los sujetos obligados, de las grillas de eventos culturales donde sea manifiesto el incumplimiento a la presente Ley, debiendo los mismos en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas rectificar su conducta, incluyendo a la/las artistas que corresponda/n según el cupo bajo apercibimiento de aplicar las sanciones prevista en el Artículo 10.

ARTÍCULO 8°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Instituto Nacional de la Música (INAMU), a través de su Sede Regional NOA.

ARTÍCULO 9°.- FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- Ejercer las facultades de control previo a la realización de los eventos y su posterior inspección a los fines de garantizar los derechos conferidos por la presente Ley;
- Elaborar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley;
- Imponer las sanciones y recaudar las multas en virtud del incumplimiento de las prescripciones previstas en la presente Ley;
- Realizar un seguimiento y elaborar un informe anual de carácter público y de alcance nacional sobre la participación femenina en espectáculos de música en vivo;
- Promover a través de los medios de comunicación el conocimiento de los derechos establecidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 10°.- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los sujetos obligados comprendidos en el Artículo 5° deben pagar una multa por un valor equivalente hasta el seis por ciento (6 %) de la recaudación bruta de todos los conceptos que hay agenerado la actuación de los eventos de música en vivo.

ARTÍCULO 11°.- DESTINO. Lo recaudado en concepto de multas debe tener como destino el fomento y la promoción de proyectos de artistas mujeres músicas provinciales emergentes.

ARTÍCULO 12°.- De forma.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Registrada con el Nº 5674

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*